



**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS**

**ING. GLORIA SABANDO GARCIA
SUPERINTENDENTA DE BANCOS Y SEGUROS**

**AB. PEDRO SOLINES CHACON
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS**

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros ejercer la inspección, el control y vigilancia de las instituciones del sistema financiero, de las instituciones del sistema de seguro privado y de las instituciones del sistema de seguridad social, así como supervisar, de forma comprensiva y consolidada, los grupos financieros que operan en el Ecuador, en los términos de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Ley General de Seguros y Ley de Seguridad Social y demás disposiciones reglamentarias;

Que corresponde a la Superintendencia de Compañías ejercer la vigilancia y control de las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, en general, de las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie, de las compañías de responsabilidad limitada; y, de las bolsas de valores y sus demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores;

Que la disposición general segunda de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito dispone que las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades comerciales que realicen sus ventas a crédito, sólo podrán cobrar la tasa de interés efectiva del segmento de consumo, más los impuestos de ley, y de ninguna manera comisiones u otros conceptos adicionales;

Que la disposición general tercera de la referida Ley dispone que la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías controlarán en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las disposiciones previstas en esa Ley;

Que el primer inciso del artículo 201 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, reformado con el artículo 11 de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008, dispone que los servicios activos, pasivos o de cualquier otra naturaleza que presten las instituciones financieras deberán sujetarse a las tarifas máximas que serán segmentadas por la naturaleza de cada institución financiera y determinadas trimestralmente por la Junta Bancaria;

Que el inciso segundo del artículo 5 Sección I, Capítulo V, Título I, Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria señala que las tarjetas de crédito, de pago o de afinidad, de circulación general, solo podrán ser emitidas por instituciones financieras o compañías emisoras

[Handwritten signature]



de tarjetas de crédito, en tanto que las tarjetas de crédito de circulación restringida podrán ser emitidas por establecimientos comerciales.

Que con memorando No. INJ-SN-2009-0574, la Intendente Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos y Seguros, ha emitido el criterio jurídico institucional señalando que el ejercicio de la competencia frente a las casas comerciales le corresponde a la Superintendencia de Compañías, así como el control de las tarifas por servicios que cobren las tarjetas de crédito de circulación restringida.

Que para el eficaz cumplimiento de las funciones de control que le corresponde realizar a la Superintendencia de Compañías dentro del ámbito de su competencia se ha visto la necesidad de establecer una coordinación permanente con el objeto de que la Superintendencia de Compañías cuente con los formatos de las estructuras de información que la Superintendencia de Bancos y Seguros ha desarrollado para la supervisión de los costos por servicios financieros lo que le permitirá a la Superintendencia de Compañías contar con una herramienta ya desarrollada que le permita adecuarla a sus necesidades y viabilizar el control de las tarjetas de crédito de circulación restringida emitidas por las casas comerciales, particularmente en lo que se refiere a los valores que por servicios cobran a sus clientes;

En ejercicio de sus atribuciones legales;

RESUELVEN:

Suscribir el presente **CONVENIO DE COOPERACION ENTRE LAS SUPERINTENDENCIAS DE BANCOS Y SEGUROS Y LA DE COMPAÑÍAS A FIN DE QUE A ESTA ULTIMA SE LE ENTREGUEN LOS FORMATOS DE ESTRUCTURAS DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN EN LOS CUALES PODRA REGISTRAR LOS VALORES QUE POR SERVICIOS COBRAN A LOS CLIENTES LAS TARJETAS DE CREDITO DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA EMITIDAS POR LAS CASAS COMERCIALES; ASI COMO PROPORCIONARLE LA RESPECTIVA ASESORIA EN CUANTO A SU IMPLEMENTACION Y EL ESTABLECIMIENTO DE METODOLOGIAS DE CALCULO PARA LA FIJACION DE TECHOS**, al tenor de las siguientes estipulaciones:

PRIMERA.- Las Superintendencias de Bancos y Seguros y la de Compañías, convienen, a través de sus respectivos representantes legales, en cooperar recíprocamente para que la entrega, recepción de los formatos de estructuras de información y la asesoría técnica para la implementación y para el establecimiento de metodologías de cálculo, se concrete adecuadamente y cumpla con su cometido.

SEGUNDA.- Para la ejecución de este Convenio de Cooperación Interinstitucional las partes se obligan a asignar personal especializado, con suficiente experiencia y conocimiento técnico, que se encargue tanto de proporcionar y dar el asesoramiento técnico respectivo, así como de recibir la información y asesoramiento.

TERCERA.- Las partes se obligan a autorizar el uso de los sistemas y programas que desarrollen o adquieran en el futuro para el control de los costos por servicios y que sean de beneficio mutuo, así como a designar a los funcionarios autorizados para



**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS**


entregar y acceder a las estructuras de información que se refiere en el presente convenio.


CUARTA.- Actuarán como coordinadores de este convenio las segundas autoridades de las dos superintendencias, esto es, por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, el Intendente General, y por parte de la Superintendencia de Compañías el Intendente de Compañías de Quito.

QUINTA.- Las partes podrán reformar, en cualquier tiempo y previo acuerdo mutuo, el contenido del presente convenio, el cual estará vigente por dos años, contados a partir de la fecha de su suscripción, y podrá renovarse automáticamente, salvo notificación en contrario hecha con un mes de anticipación a su vencimiento, con la que una de las partes dará a conocer a la otra dicha voluntad.

SEXTA.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente convenio correrá de cuenta de las partes suscriptoras del mismo, en lo que a cada una de ellas les corresponda.

DADO y firmado en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de junio del dos mil nueve.


Ing. Gloria Sabando García
**SUPERINTENDENTA
DE BANCOS Y SEGUROS**


Abg. Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS